



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo IV.

LUNES 5 OCTUBRE 1936

Núm. 279.—Página 177

SUMARIO

Ministerio de Hacienda.

Decreto prohibiendo la exportación de moneda, lingote y régulo de oro o plata y la de concentrados de oro, e igualmente la exportación de los torales de cobre que contengan oro o plata.—Página 178.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo que el personal de Porteros del Cuerpo de los Ministerios civiles que presten sus servicios en el Tribunal de Garantías Constitucionales, en el de Cuentas de la República y en la Secretaría general de la Presidencia de la República, que deseen reintegrarse a sus respectivas situaciones y cargos lo soliciten en el plazo de un mes de los Jefes de dichos organismos.—Página 178.

Ministerio de Justicia.

Orden circular trasladando Orden del Ministerio de Hacienda relativa a los depósitos judiciales que ordenan los Jueces en la Compañía Arrendataria de Tabacos.—Páginas 178 y 179.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo cese la incautación por el Estado de los Almacenes de Cerillas y Fósforos y piedras de ignición, así como de los fondos procedentes de su venta.—Páginas 179 y 180.

Otra declarando que los funcionarios del Cuerpo de Aduanas tienen derecho a participar en los premios que la Compañía Arrendataria de Tabacos entrega por el tabaco dete-

nido y abandonado en el despacho de viajeros.—Páginas 180 a 182.

Otra declarando cesantes a todos los Recaudadores de la Hacienda en las distintas Zonas de la provincia de Albacete.—Páginas 182 y 183.

Otra declarando rescindido el contrato de arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado en la provincia de Almería.—Página 183.

Otras declarando cesantes a todos los Recaudadores de la Hacienda en las Zonas de las provincias que se indican.—Páginas 183 a 185.

Otra disponiendo que hasta nueva Orden no se exija por los Inspectores de alcoholes el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 1.º al 6.º del Decreto de 26 de Junio del año actual.—Página 185.

Ministerio de la Gobernación.

Orden destinando al 14 Tercio en comisión, sin derecho a dietas, al Capitán de la Guardia Nacional Republicana D. Antonio Para Alvarez.—Página 185.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden ampliando en un mes el plazo para la firma de la escritura de contrato de la subasta de las obras con destino a Escuelas unitarias en Ambite.—Página 185.

Otra nombrando Director de la Escuela aneja a la Normal del Magisterio de Valencia, con carácter interino, a D. Ramón Ramia Querol.—Página 185.

Otra disponiendo la suma de 20.000 pesetas a favor del Director de la Escuela de Trabajo, de Madrid, para atender a las necesidades perentorias de salarios y remuneraciones.—Página 185.

Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo que la cuota que señala el artículo 7.º del Decreto de 12 de Marzo de 1935 sobre sedas hiladas nacionales y extranjeras de las partidas 1282, 1283 y 1284 del vigente Arancel y el promedio oficial de precios de dichas sedas subsistan provisionalmente durante el actual trimestre en la misma cuantía que en el anterior.—Páginas 185 y 186.

Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante.

Orden designando a los señores que se mencionan Delegados de la Administración Telegráfica Española en la 5.ª Reunión ordinaria del Comité Consultatif International Telegraphique, que tendrá lugar en Varsovia a partir del 19 del mes actual.—Página 186.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Asuntos jurídicos.—Anunciando que ha fallecido en La Paz el español José Garriga Gil.—Página 186.

MARINA Y AIRE.—Subsecretaría.—Disponiendo que el día 1.º de Noviembre próximo en la Base Naval de Cartagena se efectúe un llamamiento ordinario del primer grupo de la primera situación del servicio activo por un total de 1.000 hombres.—Página 186.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Seguridad.—Relaciones de los Sargentos, Cabos y Guardias que son promovidos al empleo inmediato por los méritos contraídos en operaciones de guerra y por su lealtad y adhesión al Régimen.—Página 186.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando el extravío del título de Licenciado en Medicina y Cirugía de D. Vicente Ager Muguerza.—Página 191.

Dirección general de Primera enseñanza.—Accediendo a la acumulación de los servicios que se indica, solicitada por doña Sofía Fornas Navarro.—Página 191.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Obras hidráulicas y Puertos.—Sección de Aguas y Obras hidráulicas.—Trabajos hidráulicos.—Recti-

ficación al cuadro de distribución de créditos para gastos de locomoción de las dependencias de Obras hidráulicas del presupuesto de este Ministerio, publicado en la GACETA DE MADRID del día 15 de Septiembre último.—Página 191.

COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE.—Dirección general de Correos.—

Relación de los pliegos de valores declarados y objetos asegurados que, cumplido el plazo reglamentario, se anuncia para que se puedan hacer las oportunas reclamaciones.—Página 192.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Las actuales circunstancias aconsejan prestar atención a problemas antes desatendidos para valorar y utilizar debidamente nuestra riqueza nacional. Por ello no debe el Estado seguir permitiendo que el oro y la plata puedan exportarse con pingües beneficios a la vez que se empobrece el Tesoro nacional, sino que debe proceder a la regulación y administración de cuanto a la exportación de ambos metales se refiere, con el fin de lograr el máximo rendimiento a favor de la colectividad y arbitrar medios conducentes a la mejor financiación de la guerra hoy y de la reconstrucción económica mañana.

Por lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda prohibida, a partir de la publicación de este Decreto en la GACETA, la exportación de moneda, lingote y régulo de oro o plata y la de concentrados de oro. Igualmente se prohíbe la exportación de los torales de cobre que contengan oro o plata.

Artículo 2.º Cuando una Empresa o los particulares deseen hacer alguna exportación de las prohibidas en el artículo anterior, lo comunicarán al Ministerio de Hacienda, haciendo constar la casa compradora y el precio a que desea vender, a fin de que sea el propio Estado el que verifique la exportación, si ello fuera conveniente a la economía nacional.

Artículo 3.º Al salir del territorio español ningún viajero podrá llevar consigo más de *cuatro pesetas* en plata.

Artículo 4.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a tres de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose destinados en el Tribunal de Garantías Constitucionales, en el de Cuentas de la República y en la Secretaría general de la Presidencia de la República Porteros procedentes del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

Esta Presidencia ha dispuesto que dicho personal, si desea reintegrarse a sus respectivas situaciones y cargos en la forma que previene el Decreto de 27 de Septiembre último, lo solicite en el plazo de un mes que fija el expresado Decreto, de los Jefes de dichos organismos, los cuales elevarán a esta Presidencia las correspondientes propuestas con las decisiones que, a su entender, hayan de adoptarse.

Madrid, 2 de Octubre de 1936.

P. D.,

RODOLFO LLOPIS

Señores Presidentes del Tribunal de Garantías Constitucionales, de Cuentas de la República y Secretario general de la Presidencia de la República.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Ministerio de Hacienda dice a este Departamento, con fecha 28 de Septiembre último, lo que sigue:

“Excmo. Sr.: Con fecha 17 de Enero del año actual fué dictada por este Ministerio la siguiente Orden, dirigida a la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos:

“Ilmo. Sr.: Vistos los escritos de la Compañía Arrendataria de Tabacos, dirigidos a esa Representación del Estado en 31 de Marzo de 1934, 17 de Abril y 31 de Octubre de 1935, solicitando, con motivo de intentarse insistentemente por algunas Abogacías del Estado sujetar a la liquidación del impuesto de Derechos reales los depósitos constituidos en poder de la misma,

ordenados por determinadas Autoridades judiciales, se declare por este Ministerio que, en su situación de mera intermediaria, al asumir gratuitamente la obligación de recibir los depósitos judiciales aludidos, y a que se refieren los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1906, no tiene obligación alguna de liquidar el impuesto de Derechos reales que sobre los mismos corresponda; y

Resultando que, acordado por esa Representación del Estado informara la Dirección de lo Contencioso la petición deducida por la Compañía Arrendataria, dicho Centro hubo de emitirle, haciendo constar respecto al caso:

1.º Que, ante todo, conviene desvanecer el error en que incurre la Compañía Arrendataria de Tabacos al suponer que lo que pretenden las Abogacías del Estado, a que se refieren sus escritos, es que la Compañía proceda a liquidar, al constituirse en sus dependencias los depósitos, el impuesto de Derechos reales correspondientes, cuando es a las Abogacías del Estado, en las poblaciones en que exista Delegación o Subdelegación de Hacienda y Registradores de la Propiedad en los demás partidos judiciales, a los que se atribuye exclusivamente la liquidación del impuesto, por los artículos de la Ley de 11 de Marzo de 1932 y 149 de su Reglamento de 16 de Junio siguiente:

2.º Que, seguramente, la pretensión de las Abogacías del Estado se dirigirá a conseguir de la Compañía Arrendataria de Tabacos exija a los que constituyan en sus Oficinas los depósitos a que se refiere el Real decreto de 24 de Diciembre de 1906, la justificación del pago del impuesto de Derechos reales o de la declaración de no sujeción o de exención, en su caso, mediante la presentación de la carta de pago correspondiente o la nota puesta por la Oficina liquidadora competente, cuya pretensión está de acuerdo con lo establecido en los artículos 28 de la citada Ley del impuesto y 179 de su Reglamento, que preceptúan que no se admitirán ni surtirán efecto alguno en las Oficinas o Tribunales, de cualquier clase que sean, los documentos en que se haga constar acto alguno sujeto al impuesto, sin que conste

en el mismo la nota puesta por el Liquidador de haberlo satisfecho o de la exención, en su caso.

3.º Que a fin de armonizar lo dispuesto en dichos preceptos, con la conveniencia de no demorar la constitución de depósitos y fianzas, se dictó por el Ministerio de Hacienda en 26 de Octubre de 1933 una Orden estableciendo que "con el fin de que no deje de satisfacerse en ningún caso el impuesto de Derechos reales correspondiente a la constitución de las fianzas que se impongan en la Caja general de Depósitos y en sus Sucursales, este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, acuerda que por las Oficinas respectivas no se proceda a la entrega del resguardo definitivo, representativo de dichas fianzas, sin que por los interesados se justifique el pago del impuesto de Derechos reales correspondiente al acto de su constitución, siempre que reglamentariamente se hallen sujetas al mismo, o sin que conste, en caso contrario, por nota de la Oficina liquidadora competente, la declaración de exención o de aplazamiento que corresponda, del mismo modo que dicha justificación se exige al efectuarse la devolución de la fianza".

4.º Que análoga norma puede aplicarse por las dependencias de la Compañía Arrendataria de Tabacos al recibirse los depósitos a que se refiere el Real decreto de 24 de Diciembre de 1906, entregando a los que los constituyan un simple recibo—que no debe surtir efectos en el Juzgado correspondiente—en el momento de recibir las cantidades objeto del depósito y aplazando la entrega del oportuno resguardo hasta tanto se justifique por los interesados el pago del impuesto de Derechos reales o la declaración de exención, no sujeción o aplazamiento, hecho por la Oficina liquidadora competente, con cuyo procedimiento ni la Compañía tiene que adelantar el pago del impuesto, en nombre de los interesados, ni menos constituirse en liquidadora del mismo; consiguiéndose, por otra parte, que no deje de satisfacerse el impuesto en todos aquellos casos en que sea procedente exigirlo:

Considerando que la declaración que interesa la Compañía Arrendataria de Tabacos se recabe de este Ministerio se contrae a evitar que, con motivo de la obligada defensa de los intereses del Estado por las Abogacías del Estado, puedan sufrir quebranto los intereses económicos de aquella, al encomendarla obligaciones que no le competen, o haciendo más gravosas las que le impone el Real decreto de 24 de Diciem-

bre de 1906, al que la entidad referida quiere atenerse de una manera estricta:

Considerando que con el sencillo procedimiento a que se alude, queda debidamente defendido el interés público, sin lesión para la Compañía expresada, por lo que no puede existir inconveniente en acceder a la declaración que la misma solicita; sujetándose, sin embargo, a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 26 de Octubre de 1933, dictada para armonizar los preceptos referentes a la liquidación del impuesto de Derechos reales y no demorar la constitución de depósitos y fianzas,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha acordado:

Primero. Declarar que la Compañía Arrendataria de Tabacos, en su situación de mera intermediaria, al recibir gratuitamente en sus dependencias los depósitos judiciales que ordenan los Jueces a los que se concedió esa facultad, no tiene más obligaciones que las que estrictamente le impone el Real decreto de 24 de Diciembre de 1906 en sus artículos 5.º y 6.º; y

Segundo. Disponer que en la constitución de los depósitos aludidos se aplique la Orden de este Ministerio de 26 de Octubre de 1933, según la cual, al recibirse por la expresada Compañía las cantidades en que aquéllos consistan, solamente deberá entregar a los interesados un recibo provisional "sin efectos judiciales", aplazando la entrega del resguardo definitivo hasta tanto se justifique por los mismos el pago del impuesto de Derechos reales o la declaración de exención, no sujeción o aplazamiento, hecho por la Oficina liquidadora competente."

Y, habiéndose dado traslado de la misma a las Delegaciones de Hacienda, a los oportunos efectos, interesa a este Ministerio que por ése de su digno cargo, de estimarlo procedente, se haga también a los Juzgados correspondientes, como modo de llegar a aquella acción armónica que conviene a los fines que se persiguen."

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y el de los Tribunales y Jueces del territorio de esa Audiencia, a los efectos oportunos. Madrid, 3 de Octubre de 1936.

P. D.,

L. MARTIN ECHEVERRIA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: De modos distintos ha sido interpretada la orden de incautación de los almacenes de cerillas que hubo de cursarse para dar cumplimiento a las disposiciones del Decreto de 9 de Septiembre último, y exigir la tal variedad de interpretaciones que se formularan instrucciones concretas para unificar la ejecución del servicio, si no se hubieren dictado nuevas disposiciones que modifiquen en parte las anteriores, al publicar el Decreto de 27 de Septiembre pasado.

Según la exposición de motivos que precede a dicho Decreto, al quedar reorganizada la Compañía Industrial Expendedora, S. A., en la forma establecida, no debe continuar la incautación anteriormente dispuesta en los Almacenes de cerillas y fósforos, y en sustitución de la misma ha de reducirse la intervención de este Ministerio a la inspección natural que en defensa de los intereses del Estado garantice con plena eficacia la efectividad de los ingresos que ha de obtener el Tesoro por el producto de la venta de cerillas y fósforos.

Es obligado, por tanto, disponer que cese la incautación por la Hacienda de los Almacenes de cerillas y fósforos y se establezca, no obstante, una vigilancia administrativa de las operaciones que garantice en todo momento la ejecución de los servicios de venta con toda normalidad y evite se dé inversión distinta que el pago de cerillas y fósforos recibidos, al numerario obtenido de las operaciones efectuadas.

De igual modo es necesario conseguir que la organización provincial y local para la venta se halle dotada con personal que no pueda ser recusado por las organizaciones políticas o sindicales que integran el Frente Popular como desafecto al régimen, y aun cuando las propuestas se formulan por la Compañía Arrendataria de este servicio, es atribución de este Ministerio disponer su fiel observancia.

En consideración a lo expuesto y a propuesta de la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Desde la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, cesará la incautación por el Estado de los Almacenes de cerillas y fósforos y piedras de ignición, así como de los

fondos procedentes de su venta, cualquiera que sea la población en que aquéllos se hallen instalados y sin distinción del orden de Autoridades que hubieren llevado a cabo la incautación anunciada.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en las poblaciones donde no hubiere representante o subrepresentante autorizado en forma reglamentaria para la venta de cerillas y fosforos se aplazará la cesación en la incautación practicada hasta tanto sea confirmado por la Dirección general del Timbre el nombramiento que proponga la Compañía Industrial Expendedora, S. A., e informe favorablemente el Comité del Frente Popular de la localidad respectiva.

2.º Las Delegaciones de Hacienda provinciales obtendrán de los funcionarios que cesen en su misión incautadora un acta de recuento de las existencias de efectos y del numerario que entreguen al representante de la Compañía Industrial Expendedora en la capital, después de haber aplicado los fondos disponibles al pago de las facturas-liquidaciones expedidas por la Dirección general del Monopolio que se hallaren pendientes de este requisito.

A tal fin, los funcionarios municipales designados por los Alcaldes para llevar a cabo la incautación de cerillas remitirán a los Delegados de Hacienda respectivos los fondos que procedentes de la venta tuvieran en su poder y no pertenecieren al anterior subrepresentante por tener liquidadas y saldadas las rentas de cerillas que hubiere recibido.

3.º Con independencia de las cuentas de Movimiento de efectos que a las Oficinas Centrales de la Compañía Industrial Expendedora rindan mensualmente los representantes provinciales para la venta de cerillas y fosforos remitirán a la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, en los cinco días siguientes al término de cada quincena, un estado demostrativo tanto de las existencias al principio y en fin de la misma, como de las ventas efectuadas en igual período de días por los Almacenes de la capital y de las subrepresentaciones con la valoración del importe de las ventas.

Consignarán, además, en el estado de movimiento de efectos que rindan, con la separación necesaria, notas de las facturas-liquidaciones de cerillas o de piedras que con su número e importe respectivo acrediten; las pendientes de pago al comenzar la quin-

cena, las recibidas durante la misma, las pagadas en igual tiempo y los que al terminar tal período se hallen pendientes de pago.

4.º Para la comprobación administrativa de las cantidades que en cada provincia deban ingresar en el Tesoro por venta de efectos del Monopolio de Cerillas, llevarán las Delegaciones de Hacienda un libro registro de facturas-liquidaciones donde anotarán indistintamente todas las que reciban expedidas por la Dirección general del Timbre, consignado el número de la factura, fechas de expedición y de recepción, clases de efectos, detalle de los que comprenda, importe íntegro y líquido, fecha en que se reclama al representante el ingreso en el Tesoro, fecha en que se efectúen, número de la carta de pago y observaciones.

5.º En la gestión administrativa para la obtención de los ingresos que para pago de cerillas y demás efectos del Monopolio recibidos deban efectuar en el Tesoro los Representantes provinciales de la Compañía Industrial Expendedora, observarán las Delegaciones de Hacienda las disposiciones que para los ingresos directos en el Tesoro establece el vigente Estatuto de recaudación, utilizando los grados de apremio señalados a los deudores en concepto de contribuyentes, y dando cuenta a la Dirección general del Timbre, tan pronto sean expedidas, de las certificaciones de descubiertos que se cursen para su realización por la vía de apremio.

6.º Serán castigadas con multas de 500 a 5.000 pesetas la ocultación o falsedades que se cometan en la redacción de los estados demostrativos que han de rendir las Representaciones provinciales para la venta de cerillas, conforme a lo establecido en la regla tercera, y cuyas sanciones serán impuestas por los Delegados de Hacienda respectivos, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que proceda exigir por la Dirección general del Timbre a la Compañía Industrial Expendedora, S. A., arrendataria de este servicio.

Disposición transitoria.—Las cantidades que las Delegaciones de Hacienda reciban de los Alcaldes que tuvieren actualmente a su cargo incautados los Almacenes de cerillas de sus respectivas localidades, serán ingresadas en el Tesoro a cuenta de las del importe de las facturas-liquidaciones de cerillas o de piedras de ignición que estuvieren pendientes de pago, y darán cuenta a la Dirección general del

Timbre tanto de esos ingresos como de las sumas que falten para completar el importe de las facturas-liquidaciones no satisfechas.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Octubre de 1936.

P. D.,
JERONIMO BUGEDA

Señor Director general del Timbre,
Cerillas y Explosivos.

Ilmo. Sr. Visto el expediente incoado por la Sección de Carabineros de este Ministerio para resolver la consulta elevada por la Comandancia de Carabineros de Pontevedra relacionada con un acuerdo de ese Centro, por el que se declaraba que los funcionarios del Cuerpo de Aduanas tienen derecho a participar en el premio que la Compañía Arrendataria de Tabacos entrega por los tabacos abandonados por los viajeros por no satisfacer los derechos y recargos consiguientes:

Resultando que ordenado que emitiera informe la Dirección de lo Contencioso del Estado, lo ha evacuado, con fecha 15 de Junio; al tenor siguiente:

“Ilmo. Sr.: Examinado este expediente, y resultando que la Comandancia de Carabineros de Pontevedra elevó a este Ministerio consulta como consecuencia de que el Administrador de la Aduana de Vigo había dado traslado de una resolución de la Dirección general de Aduanas acerca de la interpretación que debía darse a la Real orden de 21 de Junio de 1909, sobre la tercera parte del valor del tabaco abandonado por los viajeros, que como premio se abonaba a los Carabineros por la Compañía Arrendataria de Tabacos, en la cual no se mencionaba para nada a los funcionarios de Aduanas, pretendiendo confundir las multas impuestas por faltas reglamentarias con el premio por el tabaco abandonado, y hacer partícipes a los funcionarios de Aduanas en la misma forma que en las multas; que en dicho escrito no se aducía fundamento alguno y se empezaba por decir que la citada disposición otorgaba al Resguardo de Carabineros un premio equivalente a la tercera parte de la multa reglamentaria impuesta a los viajeros, siendo así que era lo contrario, ya que decía que cuando los Carabineros que concurrían al servicio de las Aduanas no percibían la tercera parte de las multas impuestas a los viajeros que tratasen de introducir tabaco no declarado se les concedía, con cargo a

la Renta de Tabacos, los premios que se les reconocen por las aprehensiones de tabacos de contrabando cuando se realizan sin reo, lo cual no era lo mismo, pues al hablar de multas, en el caso de ser satisfechas, ya daba parte a los funcionarios de Aduanas; y que el apartado 3.º de dicha Real orden dispone que, en los casos en que como consecuencia de reconocimiento de los equipajes de viajeros u otra clase de servicios se detuviera tabaco y no existiera persona a quien exigir el pago de la penalidad por haberse abandonado el género, la Compañía supliría los gastos de conducción del mismo, satisfaciendo a los Carabineros el premio que les correspondía, con cargo y por cuenta del valor del tabaco que las Aduanas entregasen; que también se argumentaba el caso con la Circular número 34 de 1.º de Septiembre de 1925, en que se resolvía disparidad de criterio entre la Compañía y la Comandancia de Santander, en la que sólo se hablaba de Carabineros y se decía claramente que el premio que les correspondía era el de un tercio del valor del tabaco aprehendido, y que estimando que la Dirección general de Aduanas no podía modificar una disposición ministerial en vigor desde el año 1909, se solicitaba la debida aclaración, significando que por la Comandancia no se haría efectivo el premio que pudiera abonarse en coparticipación con los funcionarios de Aduanas, en virtud de dicha interpretación, mientras no recaiga resolución definitiva:

Resultando que a la referida consulta se acompañaron dos escritos por aquella Comandancia: uno conteniendo el acuerdo discutido de la Dirección general de Aduanas, que es el número 7.596, y por el que se dispuso a la Aduana principal de Pontevedra-Vigo, que como la Real orden de 21 de Junio de 1909 otorgaba al Resguardo de Carabineros un premio equivalente a la tercera parte de la multa reglamentaria impuesta a viajeros por el tabaco que condujeran, y cuyas multas no fueran satisfechas a causa de verificarse el abandono del mismo, y que teniendo dichas multas el concepto de castigo de una falta reglamentaria, la misma consideración había de tener el premio que en su sustitución se otorgaba en cumplimiento de la Real orden mencionada (reconocido en los artículos 1.º, 3.º y 12 del apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas el derecho de los funcionarios a participar en las multas administrativas), era evidente que tal derecho se extendía a todo aquello que la susstituyera y, por tan-

to, al premio de referencia, ingresándose en la Caja de la Mutualidad, según lo dispuesto; por lo que, a este efecto, ordenaba que al hacerse entrega a la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos del que hubiera sido detenido en el servicio de viajeros en el acto del reconocimiento dentro del recinto de la Aduana, se procediera a acompañar una relación de los funcionarios que practicaron el servicio, como Jefes del mismo, para que la citada Compañía los incluyera entre los partícipes; y que el segundo documento, del que se acompaña copia, se refiere a antecedentes que informa el Capitán de la Compañía 2.ª de la Comandancia de Pontevedra, según los cuales, por los años 1920 y 21 se había planteado dicha cuestión, que debía haber sido resuelta en sentido desfavorable a los funcionarios del Cuerpo de Aduanas; que en el artículo 316 de las Ordenanzas se define con claridad lo que era un abandono, y en el 318 se dice que el tabaco abandonado se entregaría a la Compañía Arrendataria para que le diera el destino que procediera; que dicho destino estaba claramente determinado en las Reales órdenes de 21 de Julio de 1909 y 19 de Octubre de 1923 (Circulares del Cuerpo números 23, del año 1924, y 19 de Agosto de 1925), en las que se disponía que la tercera parte del valor del tabaco abandonado fuera para los Carabineros, y sin que se hablara de los funcionarios de Aduanas; premio que, sin duda, era para estimular la vigilancia de los Carabineros en las zonas de reconocimiento de viajeros, puesto que ellos solos eran los encargados de ejecutar la parte material de este servicio; y que, a su juicio, la Dirección general de Aduanas confundía el tabaco que pagaban los viajeros con multa por no venir manifestado con el abandonado; que en el primer caso sí era falta reglamentaria, y al Resguardo le daban la parte que le correspondía en la tercera parte de la multa; pero que en el segundo caso era abandono, y que ya quedaba demostrado que la percepción era del Resguardo:

Resultando que la Sección de Carabineros de este Ministerio emitió informe en el sentido de que, ordenado por la Real orden de 21 de Junio de 1909 que cuando los Carabineros que concueran al servicio de las Aduanas no percibieran la tercera parte de las multas impuestas a los viajeros que trataran de introducir tabaco no declarado, por no hacerse efectivos en el plazo de un mes desde su imposición, se les concediera, con cargo a la Renta, un pre-

mio de aprehensión en forma análoga a lo dispuesto cuando se efectuaran aprehensiones de tabaco de contrabando sin reo, y que en los casos en que como consecuencia del reconocimiento de los equipajes de viajeros u otra clase de servicios se detuviera el tabaco y no existiera persona a quien exigir el pago de la penalidad por abandono del género, la Compañía Arrendataria satisfaría el premio correspondiente con cargo y por cuenta del valor del tabaco que las Aduanas entregasen, era de apreciar que en tal disposición para nada se aludía a los funcionarios de Aduanas, y que como tal disposición no había sido derogada ni modificada, era lógico suponer que su cumplimiento era obligatorio; que consta en la legislación de este Ministerio una resolución de 9 de Octubre de 1920 que había denegado la petición de varios funcionarios de Aduanas que solicitaron se les diera participación en dicho premio; que por ello era de extrañar que sin una resolución distinta la Dirección general de Aduanas concediera la participación a aquellos funcionarios en dicho premio; que la cantidad que entregaba como premio a los Carabineros la Compañía Arrendataria no podía estimarse, como lo hacía la Dirección general de Aduanas, comprendida en el artículo 3.º del apéndice 5.º de las Ordenanzas, porque la Hacienda no se incautaba del tabaco abandonado y lo entregaba a la Compañía, pero no se pagaba multa alguna, y que lo que se concedía al Resguardo era exclusivamente un premio; y que por dichas razones, y entendiéndose que no podía obligar lo resuelto por la Dirección general de Aduanas, se propuso el informe de este Centro directivo:

Resultando que V. I. se sirvió acordar el informe de esta Dirección general:

Resultando que este Centro, estimando que era necesario oír el parecer de la Dirección general de Aduanas, como interesada en la cuestión planteada, y conocer los antecedentes que sobre el caso existieran, así lo propuso a V. I.:

Resultando que esa Subsecretaría acordó el pase del expediente a la Dirección general de Aduanas:

Resultando que dicho Centro directivo manifestó que, según indicaba esta Dirección general, se precisaban los antecedentes que existieran sobre este expediente, y que sin emitir su parecer sobre el caso y cuestiones planteadas, remitió lo actuado con el expediente 1.155/34 de dicha Dirección:

Resultando que con tal antecedente tuvo entrada de nuevo en esta Dirección general este expediente:

Resultando que el expediente examinado de la Dirección general de Aduanas se refiere a una resolución con referencia a la Aduana de La Coruña y a una Circular de dicho Centro de 16 de Abril de 1935, por la que se ordena a las Aduanas que como la Real orden de 21 de Junio de 1909 otorgaba al Resguardo de Carabineros un premio en metálico equivalente a la tercera parte de la multa reglamentaria impuesta a los viajeros por el tabaco que conduzcan, y en el caso de que para evitar de satisfacerla se hiciera abandono del género, el premio que en sustitución se otorgaba había de tener la misma consideración, y que como por los artículos 1.º, 3.º y 12 del apéndice 5.º de las Ordenanzas del ramo concedía a los funcionarios de Aduanas a participar en las multas administrativas, era evidente que tal derecho se hacía extensivo a cuanto lo sustituyera, y a fin de que se ingresase su importe en la Caja de la Mutualidad, según lo ordenado, por las Aduanas se procediera, al hacer entrega a la representación de la Compañía del tabaco detenido a los viajeros en el acto del reconocimiento, a entregar también una relación de los funcionarios que practicaron el servicio como Jefes del mismo:

Considerando que así como el artículo 279 de las Ordenanzas de Aduanas de 1894 establecía que el abandono de las mercancías no eximía a los interesados del pago de las multas y recargos, por la Real orden de 24 de Agosto de 1901 se declara que el abandono del tabaco por los viajeros, en caso de imposición de multas por infracción de los preceptos reglamentarios, extingue la responsabilidad del pago de aquéllas; por consiguiente, y teniéndose en cuenta que no satisfaciéndose las multas que se impusieron a los viajeros cuando éstos abandonaron el tabaco no podría aplicarse a las fuerzas del Resguardo la tercera parte de su importe, se dispuso por la Real orden de 21 de Junio de 1909 que cuando los Carabineros que concurren al servicio de las Aduanas no perciban la tercera parte de las multas impuestas a los viajeros que tratan de introducir tabaco no declarado, por no hacerse efectivas en el plazo de un mes, y cuando, como consecuencia del reconocimiento de equipajes u otra clase de servicios, se detenga el tabaco y no exista persona a quien exigir el pago de la penalidad, por haber abandonado el género, se conceda a los Carabineros, con cargo a la Renta de Tabacos, los mismos premios que se les reconocen por las aprehensiones de tabaco de contrabando cuando se realizan sin reo:

Considerando que en tanto que, conforme a lo que disponían los artículos 32 de las Ordenanzas de Aduanas de 1894 y 5.º del Apéndice número 5 de las mismas, los empleados del Cuerpo de Aduanas no tenían participación en el importe de las multas y recargos que se impusieron por faltas a partir de la publicación de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, aprobadas en 14 de Noviembre de 1924, tienen expresamente reconocido este derecho; disponiéndose en el artículo 1.º de su Apéndice 5.º que “el importe de las multas impuestas administrativamente por faltas reglamentarias se distribuirá exclusivamente entre los funcionarios del Cuerpo de Aduanas, Resguardo de Carabineros u otra fuerza que descubra el hecho, percibiendo como premio la tercera parte de ellas”, y que “cuando concurren al descubrimiento funcionarios de Aduanas y otras fuerzas, dicha tercera parte se distribuirá entre los elementos que integren o representen los diversos organismos, haciendo tantas partes iguales como sean éstos”:

Considerando que del examen del acuerdo de la Dirección general de Aduanas, de 9 de Octubre de 1920, se deducen precisamente los argumentos que aclaran la cuestión planteada en este extremo, toda vez que en aquella fecha, y careciendo los funcionarios de Aduanas de derechos en la participación de las multas impuestas por infracciones administrativas, no podían participar en el premio concedido en sustitución de dichas multas, cuando el tabaco hubiera sido abandonado en el recinto de la Aduana; pero una vez reformados por el Apéndice 5.º de las Ordenanzas de 1924 los preceptos anteriores, en el sentido de dar participación a los funcionarios del Cuerpo de Aduanas en las multas por faltas, los mismos motivos que se adujeron para negar entonces el derecho solicitado por los funcionarios en cuestión son de aplicación para reconocerles, a partir de la fecha en que las Ordenanzas de Aduanas de 1924 entraron en vigor, la participación correspondiente en los premios que la Compañía Arrendataria de Tabacos concede por los tabacos que se le entregan encontrados sin declarar en los equipajes de los viajeros y que éstos abandonan por no satisfacer los derechos y recargos consiguientes:

Considerando que, según se deduce de los antecedentes que obran en el expediente de la Dirección general de Aduanas, número 1.155 del año 1934, tanto en Barcelona como en Algeciras se reconoce el derecho de los funcio-

narios del Cuerpo de Aduanas a participar de los premios que la Compañía Arrendataria de Tabacos entrega por el tabaco detenido en el despacho de viajeros, incluyéndose a los funcionarios que han intervenido en el descubrimiento en la nómina correspondiente, si bien, según resulta del propio expediente de la Dirección general de Aduanas, en otras provincias no se da participación a los funcionarios del Cuerpo de Aduanas en los referidos premios, por lo que, a fin de unificar el criterio y desvanecer dudas, convendría dictar una disposición de carácter general que resolviera definitivamente la cuestión,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado tiene el honor de informar a V. I. que los funcionarios del Cuerpo de Aduanas tienen derecho a participar en el premio que la Compañía Arrendataria de Tabacos entrega por los tabacos encontrados sin declarar en los equipajes de los viajeros y que éstos abandonan por no satisfacer los derechos y recargos consiguientes, y que a fin de resolver en definitiva esta cuestión podría dictarse la oportuna Orden ministerial que así lo declarara.

Madrid, 15 de Junio de 1936.”

Este Ministerio, de conformidad con el anterior informe, ha acordado que los funcionarios del Cuerpo de Aduanas tienen derecho a participar en los premios que la Compañía Arrendataria de Tabacos entrega por el tabaco detenido y abandonado en el despacho de viajeros, debiendo ingresarse, igual que las participaciones de las multas, en la Caja de la Mutualidad, y que se publique esta Orden en la GACETA DE MADRID para su cumplimiento con carácter general.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Septiembre de 1936.

P. D.,
JERONIMO BUGEDA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Secretario general de la Sección de Albacete del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado, U. G. T., y avalada por el expresado Sindicato, solicitando que se haga extensivo a la expresada provincia lo dispuesto en el Decreto de 23 de Septiembre último para la de Valencia,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confieren los artículos 4.º

y 5.º de dicho Decreto, ha acordado lo siguiente:

1.º Declarar cesantes a todos los Recaudadores de la Hacienda en las distintas zonas de la provincia de Albacete.

2.º Encargar del servicio recaudatorio a la Sección, en dicha provincia, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado, U. G. T., en las mismas condiciones que se le encomendó a los Sindicatos profesionales de la provincia de Valencia por el Decreto de 23 de Septiembre próximo pasado.

3.º Que la Sección de Albacete del mencionado Sindicato formule inmediatamente, por conducto de la Delegación de Hacienda en la provincia, la propuesta a que se refiere el artículo 1.º del citado Decreto de las personas que hayan de actuar como Recaudadores en cada una de las zonas en que aquélla está dividida, a fin de que por este Departamento ministerial se puedan hacer los correspondientes nombramientos y expedirse por esa Dirección los oportunos títulos y credenciales a los efectos reglamentarios.

4.º Que hasta que los nuevos Recaudadores comuniquen a la Tesorería de Hacienda de la provincia los Auxiliares que nombren para sus respectivas zonas continúen prestando servicio en las mismas los que desempeñen actualmente tales destinos.

5.º Que el servicio de Recaudación y los anejos al cargo de Recaudador habrán de prestarse con sujeción a los preceptos del Estatuto de Recaudación y demás disposiciones vigentes en cuanto no se opongan a las contenidas en el repetido Decreto.

El Recaudador de la zona de la capital ingresará diariamente en arcas del Tesoro las cantidades recaudadas de los contribuyentes, y los de las demás zonas en los días 15 y último de cada mes.

6.º Que en tanto no se lleva a efecto la reorganización de los servicios en materia de recaudación de la Hacienda, los Recaudadores que proponga la Sección del Sindicato y que sean nombrados por este Ministerio percibirán provisionalmente los premios de cobranza que por la Recaudación en período voluntario tienen asignados actualmente las respectivas zonas y los recargos y dietas correspondientes a la recaudación ejecutiva, con obligación de atender, no sólo a la retribución de su trabajo personal, sino también a la de los Auxiliares y a todos los demás gastos que ocasione la recaudación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1936.

JUAN NEGRIN

Señor Director general del Tesoro y de Seguros.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Secretario general de la Sección de Almería del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado (U. G. T.), y avalada por el expresado Sindicato, solicitando que se haga extensivo a la expresada provincia lo dispuesto en el Decreto de 23 de Septiembre último para la de Valencia,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la décima de las condiciones del pliego a que se ajusta el contrato de arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado en la provincia de Almería y los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 23 de Septiembre último, ha acordado lo siguiente:

1.º Declarar rescindido, con fecha de hoy, el referido contrato de arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado en la provincia de Almería.

2.º Encargar del expresado servicio a la Sección, en dicha provincia, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado (U. G. T.), en las mismas condiciones en que le fué encomendado a los Sindicatos profesionales de la provincia de Valencia por el Decreto de 23 de Septiembre próximo pasado.

3.º Que la Sección de Almería del mencionado Sindicato formule inmediatamente, por conducto de la Delegación de Hacienda en la provincia, la propuesta a que se refiere el artículo 1.º del citado Decreto, de las personas que hayan de actuar como Recaudadores en cada una de las zonas en que aquélla está dividida, a fin de que por este Departamento ministerial se puedan hacer los correspondientes nombramientos y expedirse por esa Dirección los oportunos títulos y credenciales, a los efectos reglamentarios.

4.º Que hasta que los nuevos Recaudadores comuniquen a la Tesorería de Hacienda de la provincia los Auxiliares que nombre para sus respectivas zonas, continúen prestando servicio en las mismas los que desempeñen actualmente tales destinos.

5.º Que el servicio de recaudación y los anejos al cargo de Recaudador habrán de prestarse con sujeción a los

preceptos del Estatuto de recaudación y demás disposiciones vigentes en cuanto no se opongan a las contenidas en el repetido Decreto. El Recaudador de la zona de la capital ingresará diariamente en arcas del Tesoro las cantidades recaudadas de los contribuyentes y los de las demás zonas en los días 15 y último de cada mes.

6.º Que en tanto no se lleva a efecto la reorganización de los servicios en materia de recaudación de la Hacienda, los Recaudadores que proponga la Sección del Sindicato y que sean nombrados por este Ministerio percibirán provisionalmente los premios de cobranza que por la recaudación en período voluntario tienen asignados actualmente las respectivas zonas, y los recargos y dietas correspondientes a la recaudación ejecutiva, con obligación de atender no sólo a la retribución de su trabajo personal, sino también a la de los Auxiliares y a todos los demás gastos que ocasione la recaudación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1936.

JUAN NEGRIN

Señor Director general del Tesoro y de Seguros.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Secretario general de la Sección de Alicante del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado, U. G. T., y avalada por el expresado Sindicato, solicitando que se haga extensivo a la expresada provincia lo dispuesto en el Decreto de 23 de Septiembre último para la de Valencia,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confieren los artículos 4.º y 5.º de dicho Decreto, ha acordado lo siguiente:

1.º Declarar cesantes a todos los Recaudadores de la Hacienda en las distintas zonas de la provincia de Alicante.

2.º Encargar del servicio recaudatorio a la Sección, en dicha provincia, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado, U. G. T., en las mismas condiciones que se le encomendó a los Sindicatos profesionales de la provincia de Valencia por el Decreto de 23 de Septiembre próximo pasado.

3.º Que la Sección de Alicante del mencionado Sindicato formule inmediatamente por conducto de la Delegación de Hacienda en la provincia la propuesta a que se refiere el ar-

título 1.º del citado Decreto de las personas que hayan de actuar como Recaudadores en cada una de las zonas en que aquélla está dividida, a fin de que por este Departamento ministerial se puedan hacer los correspondientes nombramientos y expedirse por esa Dirección los oportunos títulos y credenciales a los efectos reglamentarios.

4.º Que hasta que los nuevos Recaudadores comuniquen a la Tesorería de Hacienda de la provincia los Auxiliares que nombren para sus respectivas zonas, continúen prestando servicio en las mismas los que desempeñen actualmente tales destinos.

5.º Que el servicio de recaudación y los anejos al cargo de Recaudador habrán de prestarse con sujeción a los preceptos del Estatuto de Recaudación y demás disposiciones vigentes en cuanto no se opongan a las contenidas en el repetido Decreto.

El Recaudador de la zona de la capital ingresará diariamente en arcas del Tesoro las cantidades recaudadas de los contribuyentes, y los de las demás zonas en los días 15 y último de cada mes.

6.º Que en tanto no se lleve a efecto la reorganización de los servicios en materia de recaudación de la Hacienda, los Recaudadores que proponga la Sección del Sindicato y que sean nombrados por este Ministerio percibirán provisionalmente los premios de cobranza que por la recaudación en período voluntario tienen asignados actualmente las respectivas zonas, y los recargo y dietas correspondientes a la recaudación ejecutiva, con obligación de atender, no sólo a la retribución de su trabajo personal, sino también a la de los Auxiliares y a todos los demás gastos que ocasione la recaudación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1936.

JUAN NEGRIN

Señor Director general del Tesoro y de Seguros.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Secretario general de la sección de Murcia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado (U. G. T.), y avalada por el expresado Sindicato, solicitando que se haga extensivo a la expresada provincia lo dispuesto en el Decreto de 23 de Septiembre último para la de Valencia,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confieren los artículos 4.º y 5.º de dicho Decreto, ha acordado lo siguiente:

1.º Declarar cesantes a todos los Recaudadores de la Hacienda en las distintas zonas de la provincia de Murcia.

2.º Encargar del servicio recaudatorio a la sección en dicha provincia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado (U. G. T.), en las mismas condiciones que se le encomendó a los Sindicatos profesionales de la provincia de Valencia por el Decreto de 23 de Septiembre próximo pasado.

3.º Que la sección de Murcia del mencionado Sindicato formule inmediatamente, por conducto de la Delegación de Hacienda en la provincia, la propuesta a que se refiere el artículo 1.º del citado Decreto, de las personas que hayan de actuar como Recaudadores en cada una de las zonas en que aquélla está dividida, a fin de que por este Departamento ministerial se puedan hacer los correspondientes nombramientos y expedirse por esa Dirección los oportunos títulos y credenciales, a los efectos reglamentarios.

4.º Que hasta que los nuevos Recaudadores comuniquen a la Tesorería de Hacienda de la provincia los Auxiliares que nombren para sus respectivas zonas, continúen prestando servicio en las mismas los que desempeñen actualmente tales destinos.

5.º Que el servicio de Recaudación y los anejos al cargo de Recaudador habrán de prestarse con sujeción a los preceptos del Estatuto de Recaudación y demás disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan a las contenidas en el repetido Decreto.

Los Recaudadores de las zonas de la capital ingresarán diariamente en arcas del Tesoro las cantidades recaudadas de los contribuyentes, y los de las demás zonas en los días 15 y último de cada mes.

6.º Que en tanto no se lleve a efecto la reorganización de los servicios en materia de recaudación de la Hacienda, los Recaudadores que proponga la sección del Sindicato, y que sean nombrados por este Ministerio, percibirán provisionalmente los premios de cobranza que por la Recaudación en período voluntario tienen asignados actualmente las respectivas zonas y los recargos y dietas correspondientes a la recaudación ejecutiva, con obligación de atender, no sólo a la retribución de su trabajo personal, sino también a la de los Auxiliares y a todos

los demás gastos que ocasione la recaudación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1936.

JUAN NEGRIN

Señor Director general del Tesoro y de Seguros.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Secretario general de la Sección de Madrid del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado (U. G. T.), y avalada por el expresado Sindicato, solicitando que se haga extensivo a la expresada provincia lo dispuesto en el Decreto de 23 de Septiembre último para la de Valencia,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confieren los artículos 4.º y 5.º de dicho Decreto, ha acordado lo siguiente:

1.º Declarar cesantes a todos los Recaudadores de la Hacienda en las distintas zonas de la provincia de Madrid.

2.º Encargar del servicio recaudatorio a la Sección, en dicha provincia, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado (U. G. T.), en las mismas condiciones que se le encomendó a los Sindicatos profesionales de la provincia de Valencia por el Decreto de 23 de Septiembre próximo pasado.

3.º Que la Sección de Madrid del mencionado Sindicato formule inmediatamente, por conducto de la Delegación de Hacienda en la provincia, la propuesta a que se refiere el artículo 1.º del citado Decreto de las personas que hayan de actuar como Recaudadores en cada una de las zonas en que aquélla está dividida, a fin de que por este Departamento ministerial se puedan hacer los correspondientes nombramientos y expedirse por esa Dirección los oportunos títulos y credenciales a los efectos reglamentarios.

4.º Que hasta que los nuevos Recaudadores comuniquen a la Tesorería de Hacienda de la provincia los Auxiliares que nombren para sus respectivas zonas, continúen prestando servicio en las mismas los que desempeñen actualmente tales destinos.

5.º Que el servicio de Recaudación y los anejos al cargo de Recaudador habrán de prestarse con sujeción a los preceptos del Estatuto de Recaudación y demás disposiciones vigentes en cuanto no se opongan a las contenidas en el repetido Decreto.

Los Recaudadores de las zonas de la capital ingresarán diariamente en arcas del Tesoro las cantidades recaudadas de los contribuyentes, y los de las demás zonas en los días 15 y último de cada mes.

6.º Que en tanto no se lleve a efecto la reorganización de los servicios en materia de recaudación de la Hacienda, los Recaudadores que proponga la Sección del Sindicato y que sean nombrados por este Ministerio percibirán provisionalmente los premios de cobranza que por la Recaudación en período voluntario tienen asignados actualmente las respectivas zonas y los recargos y dietas correspondientes a la recaudación ejecutiva, con obligación de atender, no sólo a la retribución de su trabajo personal, sino también a la de los Auxiliares y a todos los demás gastos que ocasione la recaudación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1936.

JUAN NEGRIN

Señor Director general del Tesoro y de Seguros.

Ilmo. Sr.: El Decreto de este Ministerio de fecha 26 de Junio, dictado para determinar el sistema de contador a que deben quedar sometidas las fábricas de alcohol para los fines fiscales, dispone que a partir de 1.º de Octubre actual no se autorizará el funcionamiento de las fábricas de destilación o rectificación de alcoholes neutros procedentes del vino o de residuos de la vinificación que no se hallen provistas de un sistema de llave registradora o aforadora, previniendo asimismo que a partir de la publicación de dicho Decreto en la GACETA DE MADRID podrán las casas constructoras presentar a examen y aprobación de la Administración para su empleo en las fábricas productoras de alcohol el aparato o aparatos que estimen pertinentes, siempre que su finalidad sea la de aforar o contar los alcoholes o flemas que aquéllas produzcan; pero producido, por las causas de todos conocidas, el estado anormal en que actualmente se desenvuelve la vida de la Nación, lo que ha impedido sin duda que las casas constructoras presentasen el modelo o modelos de aparatos a los fines indicados y ante la fecha de 1.º de Octubre, que señala el Decreto en cuestión para exigir la instalación del sistema que resultase aprobado, es forzoso arbitrar el medio que evite la paralización de la industria de que se trata, lo que ocasionaría, como lógica consecuencia, el paro forzoso del gran número de obre-

ros que trabajan en aquéllas; en su virtud, y por las razones expuestas,

Este Ministerio ha resuelto que hasta nueva orden no se exija por los Inspectores el cumplimiento de las obligaciones y requisitos a que se refieren los artículos 1.º al 6.º del Decreto de 26 de Junio último, pudiendo, por tanto, los fabricantes utilizar para la fiscalización de sus fábricas, hasta la fecha que se determine, los aparatos cuenta-volumenes ya instalados o seguir utilizando el régimen a que anteriormente se hallaban sometidos, con sujeción a los preceptos del Reglamento y disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 1.º de Octubre de 1936.

P. D.,

JERONIMO BUGEDA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Por haberse demostrado que el Capitán de la Guardia Nacional Republicana D. Antonio Para Alvarez es leal al régimen constituido, según informe emitido por el Comité central de dicho Instituto,

Este Ministerio ha resuelto destinarle al 14.º Tercio en comisión, sin derecho a dietas, surtiendo efectos esta disposición a partir de la revista administrativa del corriente mes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de Octubre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO CARRILLO

Sepor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Luis Gago Alonso, adjudicatario de las obras con destino a Escuelas unitarias en Ambite, de esta provincia, solicitando sea ampliado el plazo que señala el pliego de condiciones para la firma de escritura de contrata, y teniendo en cuenta la alegación del interesado de que, debido a las actuales circunstancias, encuentra grandes dificultades para la obtención de los documentos a tal objeto precisos,

Este Ministerio ha tenido a bien, accediendo a lo solicitado, ampliar en un mes el plazo que fija el pliego de condiciones para la formalización del oportuno contrato.

Madrid, 23 de Septiembre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Como aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 18 de Agosto último, por el que se faculta a este Ministerio para la provisión interina de vacantes en Escuelas nacionales, sea cualquiera su clase y la denominación del cargo a cubrir,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director de la Escuela aneja a la Normal del Magisterio de Valencia, con carácter interino, a D. Ramón Ramía Querol, debiendo cesar en el desempeño de dicho cargo de Director el Maestro nacional D. Rafael Guixeres, que venía ejerciéndolo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Para atender a las necesidades preterorias de salarios y remuneraciones que corren a cargo de la subvención consignada en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 2.º, reformado, concepto 7.º, del vigente Presupuesto, y conforme a lo solicitado por la Dirección de la Escuela de Trabajo de Madrid, autoridad que, conforme al Decreto de 21 de Agosto último, sustituye a los extinguidos Patronatos,

Este Ministerio ha resuelto que se libre a favor del citado Director la suma de pesetas 20.000, con cargo a la consignación que antes se cita.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Octubre de 1936.

P. D.,

JOSE RENAU

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Comité Industrial Sedero y el Colegio del Arte Mayor de la Seda

de Barcelona, el Comité Seder de Murcia y demás entidades asesoras del Fomento de la Sericicultura Nacional, con fecha 29 de Septiembre último, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de 10 de Mayo de 1935 y, al propio tiempo, adoptar las medidas oportunas con relación a las posibles repercusiones que las alteraciones del mercado seder puedan originar en la economía sericícola,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La cuota que señala el artículo 7.º del Decreto de 12 de Marzo de 1935 sobre sedas hiladas nacionales y extranjeras de las partidas 1.282, 1.283 y 1.284 del vigente Arancel, y el promedio oficial de precios de dichas sedas subsistirán provisionalmente durante el actual trimestre en la misma cuantía que en el anterior, a menos que una sensible alteración en los cambios u otro factor análogo determinen su revisión, a propuesta del Fomento de la Sericicultura Nacional.

2.º Por el Comité Seder de Murcia se propondrán al organismo antes expresado las medidas que deberán adoptarse para compensar la disminución que en los ingresos del Fomento de la Sericicultura pueda ocasionar una posible contracción en las importaciones de sedas.

3.º Para evitar especulaciones en perjuicio del Fomento de la Sericicultura Nacional y en detrimento de la industria consumidora, un Delegado del Comité Seder de Murcia, juntamente con un Delegado del Comité Industrial Seder de Barcelona, designados al efecto por dichas entidades y pudiendo requerir los asesoramientos que estimen necesarios, controlarán todas las entregas e importaciones de sedas hiladas, torcidas y teñidas, las que sólo podrán ser solicitadas por los industriales consumidores fabricantes de artículos acabados, comprobándose si responden a una necesidad inmediata de consumo y trabajo.

4.º El margen de transformación fijado para el hilado del capullo de seda nacional de la última cosecha, en 30 pesetas kilogramo, y para el del capullo extranjero en 25 pesetas, será aumentado en una peseta por kilogramo; siendo entregado el producto de este aumento por el Comité Seder de Murcia a los obreros que trabajan en las fábricas de hilaturas colaboradoras, para su administración en asistencia social, con arreglo al Reglamento que estos obreros someterán a la aprobación del organismo competente.

5.º Teniendo en cuenta que algunas

fábricas colaboradoras, además de la hilatura de seda, trabajan en el torcido de seda y rayón, para que dicha asistencia social pueda alcanzar a los obreros que estén empleados en dichos torcidos las referidas fábricas colaboradoras que tengan torcidos harán una aportación en tal cuantía que permita que a sus obreros de torcidos les corresponda, dentro del fondo general de asistencia social, la misma cantidad anual que a los de sus hilaturas respectivas por el producto del aumento del margen de transformación en su producción de hilados, siendo entregada y administrada esta aportación en la misma forma que el producto de dicho aumento del margen de transformación.

6.º El Comité Seder de Murcia, de acuerdo con el Comité Industrial Seder de Barcelona, podrá autorizar la exportación de torcidos de sedas hiladas importadas, con devolución de toda cuota o gravamen, y mediante las normas y control que en su caso se establecerán independientemente de las compensaciones del Comité Industrial Seder que por dichas exportaciones correspondan.

Madrid, 3 de Octubre de 1936.

F. D.,
ADOLFO VAZQUEZ

Señor Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por V. I., y previo expediente en el que se ha ejercido en sentido favorable la fiscalización crítica reglamentaria por el Interventor Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Ministerio, he tenido a bien designar Delegado de la Administración telegráfica española en la 5.ª Reunión ordinaria del Comité Consultatif International Télégraphique, que tendrá lugar en Varsovia a partir del 19 de Octubre actual, al Jefe de Negociado de tercera D. César María Nieves y Guardiola, Jefe de la Sección quinta de esa Dirección general, y al Oficial primero, Ingeniero de Telecomunicación, adscrito a la Sección 10.ª, D. Juan Cabello Pamos, debiendo ejercer la Jefatura de esa Delegación el primero de los citados funcionarios.

Asimismo he dispuesto que por la Sección 2.ª de esa Dirección sea tra-

mitada la concesión de un libramiento a justificar a favor del Habilitado de la misma, con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 13, concepto 1.º del presupuesto vigente, por la cantidad de 10.917,14 pesetas a que se calcula ascenderán las dietas y viáticos de esta Comisión con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Octubre de 1936.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Telecomunicación.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

El Cónsul de España en La Paz participa a este Ministerio el fallecimiento del español José Garriga Gil, natural de Valencia, de cincuenta y nueve años de edad, casado, ocurrido el día 9 de Julio de 1936.

Madrid, 1.º de Octubre de 1936.—El Subsecretario, P. A., J. Cano Trueba,

MINISTERIO DE MARINA Y AIRE

SUBSECRETARIA

CIRCULAR

Se dispone que el día 1.º de Noviembre próximo y por la Base naval de Cartagena, se efectúe un llamamiento ordinario del primer grupo de la primera situación del servicio activo, por un total de 1.000 hombres, número éste que podrá ser cubierto en su totalidad, si ello es posible, con marineros voluntarios, completándose el resto con los procedentes de la Inscripción.

Madrid, 2 de Octubre de 1936.—El Subsecretario, Benjamín Balboa.
Señor Jefe de la Sección de Personal
Señores ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

Relación de los Sargentos, Cabos y Guardias que son promovidos al empleo inmediato por los méritos contraídos en operaciones de guerra y por su lealtad y adhesión al régimen.

Relación de los Suboficiales que son promovidos al empleo de Alféreces por su distinguido comportamiento en operaciones de guerra.

7.ª Compañía de Asalto.—D. Pedro Guerrero Villapalos. Antigüedad 6 de Agosto.

Idem id.—D. Julián Jiménez García. Idem 10 Septiembre.

Compañía Mecanizada.—D. Isaac Sanz Sanz. Idem 20 Septiembre.

Madrid, 1.º de Octubre de 1936.—El Director general, Manuel Muñoz.

Relación de los Sargentos que son promovidos al empleo de Suboficial por su distinguido comportamiento en operaciones de guerra.

28 Compañía.—D. Rafael Ruipérez Martín. Antigüedad 1.º Septiembre.

5.ª S. L.—D. Julio Durán Fernández. Idem 10 de Agosto.

Motorizada.—D. Carlos Jiménez Goñi. Idem 20 de Septiembre.

Idem.—D. Luis Recio Santamaría. Idem id.

Idem.—D. José Cabrera Cabrera. Idem id.

Idem.—D. Abilio Rodríguez Martín. Idem id.

Madrid, 1.º de Octubre de 1936.—El Director general, Manuel Muñoz.

Relación de los Cabos que son promovidos al empleo de Sargentos por su distinguido comportamiento en operaciones de guerra.

7.ª de Asalto.—D. Avelino Sánchez Cuevas. Antigüedad 20 de Septiembre.

Idem id.—D. Pedro Herrera García. Idem id.

Idem id.—D. Saturnino Fernández Rodríguez. Idem id.

Idem id.—D. Clodoaldo López Pichel. Idem id.

Idem id.—D. Juan Salas Garrido. Idem id.

Idem id.—D. Agustín Mendo Mora. Idem 15 de Agosto.

Idem id.—D. Gerardo Núñez Bartolomé. Idem 20 de Septiembre.

Idem id.—D. Fernando Cruz Martín. Idem id.

Idem id.—D. Manuel Navarro Barrera. Idem id.

Motorizada.—D. Angel Ortiz Pérez. Idem id.

Idem.—D. Julio Nieto López. Idem idem.

Idem.—D. Antonio Carrasco García. Idem id.

Idem.—D. Máximo Gómez Calvo. Idem id.

Idem.—D. Ricardo Lluch Montalbo. Idem id.

Idem.—D. Rafael Casaleix Martínez. Idem id.

28 de Asalto.—D. Teodoro Rodríguez Zamora. Idem 1.º de Septiembre.

Idem id.—D. José Martín Iturrubetia. Idem id.

Madrid, 1.º de Octubre de 1936.—El Director general, Manuel Muñoz.

Relación de los Cabos que se proponen al empleo y son ascendidos al empleo de Sargentos por su lealtad y adhesión al régimen y comprenderle el Decreto de 22 de Septiembre.

9.ª Compañía de Asalto.—D. Elías Gómez Cuadrado. Antigüedad de 28 de Agosto.

Madrid, 1.º de Octubre de 1936.—El Director general, Manuel Muñoz.

Relación de los Guardias que son promovidos al empleo de Cabos por su distinguido comportamiento en operaciones de guerra.

28 Compañía de Asalto.—D. Juan Díaz Lallana. Antigüedad de 1.º de Septiembre.

Idem id.—D. José Sanz Deogracias. Idem id.

Idem id.—D. Enrique Alonso Lobo. Idem id.

Idem id.—D. Juan Arribas Alonso. Idem id.

Idem id.—D. Andrés Velasco Sacristán. Idem id.

Idem id.—D. Antonio Díez Alvarez. Idem id.

Idem id.—D. Ubaído Arribas Maroto. Idem id.

Idem id.—D. Mariano García Polo. Idem id.

Idem id.—D. Julio Beneite Alvarez. Idem id.

Compañía mecanizada.—D. Julio Nieto López. Antigüedad de 5 de Agosto.

Idem.—D. Severido Garrido Cid. Idem id.

Idem.—D. Ramón Castañeda del Pozo. Idem id.

9.ª Compañía de Asalto.—D. Elías Gómez Cuadrado. Idem id.

Compañía motorizada.—D. Clemente Lara Pérez. Antigüedad de 15 de Septiembre.

Madrid, 1.º de Octubre de 1936.—El Director general, Manuel Muñoz.

Relación de los guardias que son promovidos al empleo de Cabos por su lealtad y adhesión al régimen.

7.ª Compañía de Asalto.—D. Eusebio Rojo Muñoz. Antigüedad de 19 de Julio.

9.ª Compañía de Asalto.—D. Elías Gómez Cuadrado. Idem id.

Compañía motorizada.—D. Rafael Casaleix Martínez. Idem id.

Madrid, 1.º de Octubre de 1936.—El Director general, Manuel Muñoz.

Relación de los Alféreces, Suboficiales, Sargentos, Cabos y Guardias que son promovidos al empleo inmediato por los méritos contraídos en operaciones de guerra y por su lealtad y adhesión al régimen.

Relación de los Alféreces que se proponen para el empleo de Tenientes por su buen comportamiento en operaciones de guerra.

8.ª Compañía de Asalto.—D. José Balboa Vázquez. Antigüedad 30 de Agosto.

Madrid, 2 de Octubre de 1936.—El Director general, P. D., Carlos de Juan.

Relación de los Suboficiales que son promovidos al empleo de Alféreces

por su lealtad y adhesión al Régimen.

Compañía Mecanizada.—D. Ginés García. Antigüedad 19 de Julio.

Madrid, 2 de Octubre de 1936.—El Director general, P. D., Carlos de Juan.

Relación de los Sargentos que son promovidos al empleo de Suboficiales por su distinguido comportamiento en operaciones de guerra.

40 Compañía. Alicante.—D. Joaquín Hernández Aznar. Antigüedad 19 de Julio.

Madrid, 2 de Octubre de 1936.—El Director general, P. D., Carlos de Juan.

Relación de los Cabos que son promovidos al empleo de Sargento por su lealtad y adhesión al Régimen.

Compañía Mecanizada.—D. Estanislao Jiménez Casado. Antigüedad 19 de Julio.

Idem.—D. Francisco Melo Cuevas. Idem id.

Idem.—D. Pedro Pallarés Ferrer. Idem id.

Compañía Motorizada.—D. Antonio Abellón Muñoz. Idem id.

Idem.—D. Ricardo Lluch Montañó. Idem id.

Idem.—D. Isidro Baltés Moreno. Idem id.

Idem.—D. Julián Lucero Reveldería. Idem id.

Idem.—D. Máximo Gómez Calvo. Idem id.

Madrid, 2 de Octubre de 1936.—El Director general, P. D., Carlos de Juan.

Relación de los Cabos que son promovidos al empleo de Sargento por su distinguido comportamiento en operaciones de guerra.

28 Compañía de Asalto.—D. Cesidio Cuesta Antón. Antigüedad 1.º de Septiembre.

40 idem.—D. José de Gea Sánchez. Idem 10 de Septiembre.

Idem id.—D. José Castellanos Jimeno. Idem 22 de Julio.

Idem id.—D. Jaime Berenguer Ferraz. Idem 19 de Julio.

Idem id.—D. Jesús Donado Martín Peñasco. Idem 25 de Julio.

Idem id.—D. Francisco Jiménez González. Idem 1.º de Septiembre.

Idem id.—D. Mariano Ramírez Hidalgo. Idem 1.º de Septiembre.

Compañía Motorizada.—D. Angel Ortiz Pérez. Idem 22 de Agosto.

Idem.—D. Antonio Carrasco García. Idem 19 de Agosto.

Idem.—D. Julio Nieto López. Idem 19 de Agosto.

Madrid, 2 de Octubre de 1936.—El Director general, P. D., Carlos de Juan.

Relación de los Cabos que son promovidos al empleo de Sargento por

su buen comportamiento en operaciones de guerra.

Compañía Mecanizada.—D. David Gómez Gómez, Antigüedad de 10 de Septiembre.

Idem.—D. Enrique Ortiz Crespo. Idem id.

Idem.—D. Mariano González Morcillo. Idem id.

Idem.—D. Simón Alarcón García. Idem id.

Idem.—D. Jerónimo Marey Martínez. Idem id.

Idem.—D. Bartolomé Lucendo Cañas. Idem id.

Idem.—D. Antonio Gradiaga Doncel. Idem id.

Idem.—D. Antonio Merino García. Idem id.

Idem.—D. Emilio Milán García. Idem de 1.º de Septiembre.

Idem.—D. Manuel González García. Idem de 10 de Septiembre.

Idem.—D. Lorenzón Merino San León. Idem id.

Idem.—D. Emilio Martínez Aragón. Idem id.

Idem.—D. Martín Rodríguez del Campo. Idem id.

Idem.—D. Fausto Gordo Alzamora. Idem id.

Idem.—D. José Luis Brozas Serrano. Idem id.

Madrid, 2 de Octubre de 1936.—El Director general, P. D., Carlos de Juan.

Relación de los Guardias que son promovidos al empleo de Cabos por su distinguido comportamiento en operaciones de guerra.

40 Compañía de Asalto.—D. José Coso Velázquez. Antigüedad de 25 de Julio.

Idem id.—D. Blas Picó Vila. Idem idem.

Idem id.—D. Rufino Ubeda Ramos. Idem id.

Idem id.—D. Ramón Fernández Torres. Idem id.

Idem id.—D. Enrique Saez del Pueblo. Idem id.

Idem id.—D. Angel Castilblanque Moratalla. Idem id.

Idem id.—D. Fausto Tornero Castillo. Idem id.

Idem id.—D. Juan de Gea de la Ossa. Idem id.

Idem id.—D. Rafael Sánchez Vidal. Idem id.

Idem id.—D. Juan Gallardo López. Idem id.

Idem id.—D. Eduardo Martínez Latorre. Idem id.

Idem id.—D. Melquiades Román Raboso. Idem id.

Idem id.—D. Francisco Albaladejo Izquierdo. Idem de 10 de Septiembre.

Idem id.—D. Manuel García Rodríguez. Idem id.

Idem id.—D. Antonio Valiente Martínez. Idem id.

Idem id.—D. Juan Chicano Parra. Idem id.

Idem id.—D. Emilio Sánchez Gallego. Idem id.

Idem id.—D. Salvador Tortosa Gil. Idem id.

Idem id.—D. Antonio González Vicente. Idem id.

Compañía Motorizada.—D. Santiago Alonso Gil. Idem de 19 de Agosto.

Idem.—D. Jacinto Cabreja Santos. Idem de 28 de Agosto.

Idem.—D. Miguel Delgado Huertas. Idem de 22 de Agosto.

Idem.—D. José Goicuría Ibarra. Idem id.

Idem.—D. Felipe del Olmo Montesiños. Idem id.

Idem.—D. Manuel Rodríguez Ruiz. Idem id.

Idem.—D. Antonio Ealseiro Martínez. Idem id.

Idem.—D. Estanislao Rodríguez Díaz. Idem de 19 de Agosto.

Idem.—D. Angel Pascual Vázquez. Idem de 22 de Agosto.

Idem.—D. Herminio Martín de Dios. Idem id.

Idem.—D. José Arias Blanco. Idem de 19 de Agosto.

Idem.—D. Zacarías Maeso Díaz. Idem id.

Madrid, 2 de Octubre de 1936.—El Director general, P. D., Carlos de Juan.

Relación de los Guardias que son promovidos al empleo de Cabos por su lealtad y adhesión al régimen.

40 Compañía de Asalto.—D. Fulgencio López Clemente. Antigüedad 19 de Julio.

Idem id.—D. Martín Palacios Rey. Idem id.

Idem id.—D. Francisco Vilella García. Idem id.

Idem id.—D. Manuel Segura Ezquerro. Idem id.

S. L. Alicante.—D. José Gutiérrez Velázquez. Idem id.

Idem id.—D. Antonio Vidal Mora. Idem id.

Idem id.—D. Baldomero Gutiérrez Jiménez. Idem id.

S. L. Alcoy.—D. Vicente Herrera Canales. Idem id.

40 Compañía de Asalto.—D. José María Villena Lara. Idem id.

Idem id.—D. José Quiles Sánchez. Idem id.

Idem id.—D. José Peiró Más. Idem id.

Idem id.—D. José Pertejo Crespo. Idem id.

Idem id.—D. Odalio Alaminos Cortés. Idem id.

Idem id.—D. José Vivanco Pascual. Idem id.

Idem id.—D. Alfonso Vieco Aranda. Idem id.

Idem id.—D. Manuel Hernández Martínez. Idem id.

Idem id.—D. José Herrero Domingo. Idem id.

Idem id.—D. Gregorio Izquierdo Moreno. Idem id.

Idem id.—D. José Belga Serrano. Idem id.

Idem id.—D. Vicente Fernández López. Idem id.

Idem id.—D. Valeriano Conderena Monedero. Idem id.

Idem id.—D. Fermín Vega Gómez. Idem id.

Idem id.—D. José Terres Lorenzo. Idem id.

Compañía Mecanizada.—D. Leandro Campillo García. Idem id.

Idem id.—D. Antonio Pérez Hernández. Idem id.

1.ª Compañía de S. L.—D. José Demetrio Montes. Idem id.

Idem id.—D. Manuel Sabuco Botella. Idem id.

Idem id.—D. Baldomero Eloy Colado Vidal. Idem id.

S. L. Alicante.—D. Manuel Vera Peña. Idem id.

Idem id.—D. Vicente Gregorio Pérez. Idem id.

Idem id.—D. Ginés Llopis Ayala. Idem id.

Idem id.—D. Pascual Garrido Buendía. Idem id.

Idem id.—D. Salvador Pérez López. Idem id.

Idem id.—D. Ricardo Caselli Costa. Idem id.

Idem id.—D. Patricio Navarro Garrido. Idem id.

Idem id.—D. Rafael García Navarro. Idem id.

Idem id.—D. Ernesto Espinosa Pérez. Idem id.

S. L. Alcoy.—D. José Vicent Espí. Idem id.

Idem id.—D. Salvador García Avilés. Idem id.

Idem id.—D. Pedro José Rodríguez Gil. Idem id.

Idem id.—D. Juan Pacheco Trémifio. Idem id.

Idem id.—D. José Asín Linares. Idem id.

Idem id.—D. Juan José Herrero Sánchez. Idem id.

S. L. Elche.—D. Pedro Cecilia Guerrero. Idem id.

Idem id.—D. Sebastián Martínez Veloso. Idem id.

Idem id.—D. José Raposo Fernández. Idem id.

Madrid, 2 de Octubre de 1936.—El Director general, P. D., Carlos de Juan.

Relación de los Sargentos, Cabos y Guardias que son promovidos al empleo inmediato por su lealtad y adhesión al régimen, en armonía con lo dispuesto en la Circular de 22 de Septiembre último.

Relación de los Sargentos que son promovidos al empleo de Suboficiales por su lealtad y adhesión al régimen.

22 Compañía. Murcia.—D. Abel Roddán Rodríguez. Antigüedad 19 de Julio.

Madrid, 3 de Octubre de 1936.—El Director general, P. D., Carlos de Juan.

Relación de los Cabos que son promovidos al empleo de Sargento por su adhesión y lealtad al régimen y estar comprendidos en el Decreto del 16 del pasado mes de Septiembre (GACETA número 261).

9.ª Compañía de S. L.—D. Leopoldo Jiménez Salazar. Antigüedad 19 de Julio.

Idem.—D. Eloy Paniagua Blanco. Idem.

Idem.—D. Modesto Jiménez López López.—Idem.

Idem.—D. Alejo Lorenzo Vilarriño. Idem.

Idem.—D. Vicente Hernández y Fernández. Idem.

Madrid, 3 de Octubre de 1936.—El Director general, P. D., Carlos de Juan.

Relación de los Cabos que son promovidos al empleo de Sargento por su adhesión y lealtad al régimen y estar comprendidos en el Decreto de 16 del pasado mes (GACETA número 261).

4.ª Compañía de S. L.—D. Edmundo Moreno Alvarez. Antigüedad 19 de Julio.

Idem.—D. Jesús Dosio Rodríguez. Idem.

Idem.—D. Emilio de la Cruz Benito. Idem.

Idem.—D. Eduardo Hidalgo Polo. Idem.

Idem.—D. Pedro Rechina García. Idem.

Idem.—D. Juan Rodríguez Alvarez. Idem.

Madrid, 3 de Octubre de 1936.—El Director general, P. D., Carlos de Juan.

Relación de los Cabos que se proponen para el empleo inmediato por su adhesión y lealtad al régimen y estar comprendidos en el Decreto del 16 del pasado (GACETA número 261).

4.ª Compañía S. L.—D. Isidro García Sierra. Antigüedad 19 de Julio.

Idem.—D. Felipe Muñiz Castro. Idem.

Idem.—D. Enrique Chacón Ruiz. Idem.

Idem.—D. Ramón Panero Hernández. Idem.

Idem.—D. Isidro Hernández Mateos. Idem.

Madrid, 3 de Octubre de 1936.—El Director general, P. D., Carlos de Juan.

Relación de los Guardias que se proponen para el ascenso inmediato por su adhesión y lealtad al régimen y estar comprendidos en el Decreto de 16 del pasado (GACETA número 261).

4.ª Compañía S. L.—D. Saturnino Velasco Hernando. Antigüedad 19 de Julio.

Idem.—D. Juan Turet Cuevas. Idem.

Madrid, 3 de Octubre de 1936.—El Director general, P. D., Carlos de Juan.

Relación de los Sargentos, Cabos y Guardias que son promovidos al empleo inmediato por los méritos contraídos en operaciones de guerra y por su lealtad y adhesión al régimen, en armonía con lo dispuesto en la Circular de 22 de Septiembre último.

Relación de los Sargentos ascendidos al empleo de Suboficiales por su distinguido comportamiento en operaciones de guerra.

23 Compañía de Asalto.—D. José Aparicio Morcillo. Antigüedad 9 de Septiembre.

29 Idem id.—D. Francisco Delgado Recio. Idem 20 de Idem.

3.ª Especiales.—D. Antonio Velasco Benito. Idem id.

Compañía Motorizada.—D. Luis Recio Santa María. Idem id.

Madrid, 30 de Septiembre de 1936. El Director general, Manuel Muñoz.

Relación de los Cabos que son ascendidos al empleo de Sargentos por su distinguido comportamiento en operaciones de guerra.

23 Compañía.—D. Juan Antonio Sánchez Fernández. Antigüedad 22 de Septiembre.

Idem id.—D. Martín Regodón Doñaire. Idem id.

Idem id.—D. Ramón Avilés Martínez. Idem id.

Idem id.—D. Juan Miguel Barrero Baisera. Idem id.

29 Idem.—D. Demetrio Paredes Fernández. Idem 20 id.

9.ª de Asalto.—D. Abdón Prieto Sandoval. Idem id.

Idem id.—D. Secundino Vispo Fernández. Idem id.

3.ª Especialidades.—D. Juan Bolívar Valenzuela. Idem id.

36 Compañía.—D. Gregorio Fernández Barriga. Idem 9 de Agosto.

Motorizada.—D. Ángel Ortiz Pérez. Idem 22 de Julio.

Idem.—D. Antonio Carrasco García. Idem id.

Idem.—D. Jacinto Cabreja Santos. Idem id.

Idem.—D. Miguel Delgado Huertas. Idem id.

Idem.—D. José Goicuría Ibarra. Idem id.

Idem.—D. Felipe del Olmo Montesinos. Idem id.

Idem.—D. Manuel Rodríguez Ruiz. Idem id.

Idem.—D. Antonio Balseiro Martínez. Idem de 20 de Septiembre.

Idem.—D. Estanislao Rodríguez Díaz. Idem de 20 de Julio.

Madrid, 30 de Septiembre de 1936. El Director general, Manuel Muñoz.

Relación de los Guardias que son promovidos al empleo de Cabos por su lealtad y adhesión al régimen con arreglo al Decreto de 22 de Septiembre.

2.ª de Especialidades.—D. Rosín Antón Nicolás. Antigüedad de 19 de Julio.

Queda rectificada en este sentido la Orden de ascenso publicada por error en la GACETA de 30 del actual número 274, quedando sin efecto el ascenso concedido de Sargento al citado Guardia.

Madrid, 30 de Septiembre de 1936. El Director general, Manuel Muñoz.

Relación de los Guardias que son ascendidos al empleo de Cabo por su distinguido comportamiento en operaciones de guerra.

Compañía Motorizada.—D. José Goi-

curía Ibarra. Antigüedad de 1.º de Septiembre.

Idem.—D. Antonio Balseiro Martínez. Idem id.

Idem.—D. Ángel Pascual Vázquez. Idem id.

Idem.—D. José Arias Blanco. Idem idem.

Idem.—D. Pablo Alvir Nieva. Idem idem.

Idem.—D. Benjamín Crespo Ruiz. Idem id.

Idem.—D. Ángel Fuertes Herreros. Idem id.

Idem.—D. Orencio Bayo Cambrero. Idem id.

Idem.—D. Ambrosio Puertas Sánchez. Idem id.

Idem.—D. Miguel Mesa Sánchez. Idem id.

Idem.—D. Tomás Muñoz Carmona. Idem id.

Idem.—D. José Calatayud Guaz. Idem id.

Idem.—D. Santiago Alonso Gil. Idem idem.

Idem.—D. Felipe del Olmo Montesinos. Idem id.

Idem.—D. Estanislao Rodríguez Díaz. Idem id.

Idem.—D. Antonio Casado Camacho. Idem id.

Idem.—D. Rafael Casaley Martínez. Idem id.

Idem.—D. Clemente Lara Pérez. Idem id.

Idem.—D. Valentín Azañedo Segovia. Idem id.

Idem.—D. Francisco Pitival García. Idem de 15 de Septiembre.

Idem.—D. Antonio Cebrián García. Idem de 28 de Julio.

Compañía Mecanizada.—D. Pascual Serena Acín. Idem de 23 de Agosto.

Idem.—D. Antonio Montes Marqués. Idem de 1.º de Septiembre.

Idem.—D. Salvador Martínez Palacios. Idem id.

Idem.—D. Tomás Pérez Valderas. Idem id.

Idem.—D. Miguel Valenzuela Cobos. Idem id.

Idem.—D. Máximo Cano Saucedo. Idem id.

Idem.—D. Felipe Castro Mateo. Idem id.

Idem.—D. Ángel García del Busto. Idem id.

Idem.—D. Jesús Fernández Real. Idem id.

Idem.—D. Dionisio Campos Ductor. Idem id.

Idem.—D. Froilán del Amo Estaquet. Idem id.

Idem.—D. Gregorio Escudero Gómez. Idem id.

Idem.—D. Fernando Oria Acero. Idem id.

Idem.—D. Santiago López Oñate. Idem id.

Idem.—D. Francisco López del Rey. Idem id.

9.ª Compañía de Asalto.—D. Elías Gómez Gómez. Idem id.

7.ª Idem.—D. Alejandro Catalá. Idem idem.

Idem id.—D. Luis Martínez Sánchez. Idem id.

Idem id.—D. Abel del Río Pérez. Idem id.

Idem id.—D. Mariano López Sánchez. Idem id.

Idem id.—D. Isidro Martínez Moreno. Idem id.
 Idem id.—D. Lupicino Pérez Casero. Idem id.
 Idem id.—D. Teófilo Romero Romero. Idem id.
 Idem id.—D. Saturio de Pintos Herráinz. Idem id.
 Idem id.—D. Donaciano Guzón Bueis. Idem id.
 Idem id.—D. Leónides Alarcón Alarcón. Idem id.
 Idem id.—D. Eusebio Rojo Muñoz. Idem id.
 Compañía Motorizada.—D. Angel Pascual Vázquez. Idem id.
 Idem.—D. Antonio Abad Mur. Idem 25 de Julio.
 Idem.—D. José Arias Blanco. Idem idem.
 Idem.—D. Julián Alvarez Mengual. Idem 15 de Septiembre.
 Idem.—D. Pablo Alvir Nieva. Idem idem.
 Idem.—D. Emilio Díaz Suárez. Idem idem.
 Idem.—D. Pedro Saura López. Idem idem.
 Idem.—D. Adolfo Castillo Martínez. Idem id.
 Idem.—D. Mariano Sánchez Bleda. Idem id.
 Idem.—D. Benjamín Crespo Ruiz. Idem id.
 Idem.—D. José Vargas Lara. Idem idem.
 Idem.—D. Julio Oliva Orellana. Idem idem.
 Idem.—D. Eduardo Herrero Castellanos. Idem id.
 Idem.—D. Pedro Benítez Pastor. Idem id.
 Idem.—D. Francisco Fernández Cotarelo. Idem id.
 Idem.—D. Carlos Gutiérrez del Barrio. Idem id.
 Idem.—D. Emilio Liedó Carmona. Idem 1.º de Septiembre.
 Idem.—D. Victoriano Martín Castellanos. Idem 15 de Septiembre.
 Idem.—D. Ambrosio Puertas Sánchez. Idem id.
 Idem.—D. Julio Martínez Ygay. Idem id.
 Idem.—D. Miguel Mesas Sánchez. Idem 1.º de Septiembre.
 Idem.—D. Bienvenido Serrano Plaza. Idem id.
 Idem.—D. Tomás Muñoz Carmona. Idem id.
 Idem.—D. Juan Rodríguez Salcedo. Idem 15 de Septiembre.
 Idem.—D. Eugenio García Serrano. Idem id.
 Idem.—D. José Gallego Ruiz. Idem idem.
 Idem.—D. Mariano Muñoz Carrascósa. Idem id.
 Idem.—D. Antonio Baena Guerrero. Idem 1.º de Septiembre.
 Idem.—D. José Calatayud Guaz. Idem idem.
 36 Compañía de Asalto.—D. José Frias Moreno. Idem 18 de Agosto.
 Idem id.—D. Carmelo Montoro López. Idem id.
 Idem id.—D. Primitivo Castilla Avilés. Idem id.
 Esp. Tercer Grupo.—D. Antonio Hi-

dalgo Valen Martínez. Idem 20 de Septiembre.
 Idem id.—D. Angel Piqueras Castellanos. Idem id.
 Idem id.—D. Justino Monjas Herranz. Idem id.
 Idem id.—D. José María Díez Pasi. Idem id.
 Idem id.—D. Santos Job Sacristán. Idem id.
 Idem id.—D. Jerónimo Márquez Acebrón. Idem id.
 Idem id.—D. José López Salvador. Idem id.
 9.ª Compañía de Asalto.—D. Claudio Andrés Martín. Idem id.
 Idem id.—D. Félix Alñover Molina. Idem id.
 Idem id.—D. Julio Bernabé Ruiz. Idem id.
 Idem id.—D. Inocente García Anido. Idem id.
 Idem id.—D. Pedro García Delcampo. Idem id.
 Idem id.—D. Angel García Sánchez. Idem id.
 Idem id.—D. Carlos Gómez Montes. Idem id.
 Idem id.—D. Julio de las Heras Mancebo. Idem id.
 Idem id.—D. Julio Muñoz Nieto. Idem id.
 Idem id.—D. Máximo Mónico García del Castillo. Idem id.
 Idem id.—D. Francisco Moreno Fernández. Idem id.
 Idem id.—D. Nicolás Poza González. Idem id.
 Idem id.—D. Luis Sánchez Abad. Idem id.
 Idem id.—D. Pedro Sancho Benito. Idem id.
 29 Compañía de Asalto. Santander.—D. Leandro Rodríguez García. Idem id.
 Idem id.—D. Eliseo Liébana Alvarez. Idem id.
 Idem id.—D. Agustín del Campo Ureta. Idem id.
 Idem id.—D. Francisco Arranz Hernández. Idem id.
 Idem id.—D. Alejandro Oruña Zorri-lla. Idem id.
 Idem id.—D. José Calzada Rojo. Idem id.
 Idem id.—D. Juan José Fernández Rivas. Idem id.
 Idem id.—D. Manuel del Pino Morales. Idem id.
 23 idem.—D. Martín Chamizo Gallardo. Idem id.
 Idem id.—D. Vicente Prieto Cases. Idem id.
 Idem id.—D. Angel Valiente Carrillo. Idem id.
 Idem id.—D. Manuel Campillo Martínez. Idem id.
 Idem id.—D. Antonio Barrera González. Idem id.
 Idem id.—D. Andrés Rodas Calderón. Idem id.
 Idem id.—D. Francisco Garrido Chapparro. Idem id.
 Idem id.—D. Félix Grande Ortega. Idem id.
 Idem id.—D. Antonio Muñoz González. Idem id.
 Idem id.—D. Fernando Blanco Romero. Idem id.
 Idem id.—D. Marcelino Cebadera Olmedo. Idem id.

Idem id.—D. Francisco Caballero Polo. Idem id.
 Idem id.—D. Lorenzo Guisado Rodríguez. Idem id.
 Idem id.—D. Mariano Montalbán Prieto. Idem id.
 Idem id.—D. Fortunato Pérez Domínguez. Idem id.
 Idem id.—D. Ricardo García Gallego. Idem id.
 Idem id.—D. Miguel Barquero Fernández. Idem id.
 Idem id.—D. Miguel Rey Cáceres. Idem id.
 Idem id.—D. Baltasar García Juan. Idem id.
 Madrid, 30 de Septiembre de 1936.—
 El Director general, Manuel Muñoz.

Relación de los Guardias que son promovidos al empleo de Cabos por su lealtad y adhesión al régimen, con arreglo al Decreto de 16 del actual (GACETA número 261).

Tercer Escuadrón.—D. Elías Marín Ayuso. Antigüedad 19 de Julio.
 Idem.—D. Rafael García Gómez. Idem id.
 Idem.—D. Juan Neila Cotarelo. Idem id.
 Idem.—D. Angel Irala Sesmero. Idem id.
 Idem.—D. Julián del Casar Alvarez. Idem id.
 Idem.—D. Bienvenido Ibáñez Casado. Idem id.
 Idem.—D. Adolfo Ventura Gómez. Idem id.
 Idem.—D. Gregorio Martínez Manzano. Idem id.
 5.ª de Asalto.—D. Antonio Vidal Marín. Idem id.
 8.ª S. L.—D. Enrique Gómez Poveda. Idem id.
 Mecanizada.—D. Juan José Rodríguez Pajares. Idem id.
 6.ª S. L.—D. Leoncio Rodero Escribano. Idem id.
 7.ª idem.—D. Tomás Bernaldo Rodríguez. Idem id.
 1.ª de Asalto.—D. Pío García Alvarez. Idem id.
 3.ª idem.—D. Luciano Blanco González. Idem id.
 1.ª Especialidades.—D. Jaime Díez Amelivia. Idem id.
 5.ª S. L.—D. Elías Villa Sánchez. Idem id.
 1.º P. M.—D. Rogelio Ortuño Rodríguez. Idem id.
 2.ª de Asalto.—D. José Magán Bengoechea. Idem id.
 Motorizada.—D. Francisco Lima Montes. Idem id.
 Idem.—D. Angel Fuertes Herrero. Idem id.
 Idem.—D. Orencio Bayo Cambrone-ro. Idem id.
 Idem.—D. José Martín Enamorado. Idem id.
 23 Compañía.—D. Antonio Muñoz González. Idem id.
 Madrid, 30 de Septiembre de 1936.
 El Director general, Manuel Muñoz.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

SUBSECRETARIA

A los efectos de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se anuncia el extravío del título de Licenciado en Medicina y Cirugía de D. Vicente Ager Muguerza, expedido en 25 de Agosto de 1920.

Madrid, 3 de Octubre de 1936.—
El Subsecretario, Wenceslao Roces.

**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA
ENSEÑANZA**

Vista la instancia de doña Sofia Fornas Navarro, Maestra en propiedad de la Escuela nacional de Algemesí, solicitando se acumulen a su actual destino los servicios prestados en la Escuela maternal "Cervantes" de esa provincia:

Resultando que la señora Fornas, por Orden ministerial de 19 de Diciembre de 1935, publicada en la Ga-

CETA del 31, fué nombrada Maestra de dicha Escuela maternal, que sirvió desde el 3 de Enero de 1936 al 11 de Mayo último, por haberse suprimido la mencionada Escuela, según Orden ministerial de 8 de Abril del año actual, inserta en la GACETA del día 10:

Resultando que por estar vacante la Escuela de Algemesí, de donde procedía, fué nombrada para esta plaza cumpliendo la citada Orden de 8 de Abril:

Considerando lo dispuesto en el caso 5.º del Decreto de 27 de Diciembre del mismo año:

Considerando que el informe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia es favorable a lo solicitado,

Esta Dirección general ha acordado acceder a la petición de doña Sofia Fornas Navarro.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Octubre de 1936.—El Director general, Señor Jefe de la Sección administrativa, C. G. Lombardía.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia.

**MINISTERIO DE OBRAS PU-
BLICAS**

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS
HIDRAULICAS Y PUERTOS**

**SECCION DE AGUAS Y OBRAS HIDRAULI-
CAS.—TRABAJOS HIDRAULICOS**

Rectificación.

En el cuadro de distribución de créditos del capítulo 3.º, artículo 1.º, agrupación 7.º, conceptos del 1.º al 10, para gastos de locomoción de las dependencias de Obras Hidráulicas del presupuesto de este Ministerio, que figura en la Orden ministerial de fecha 7 de Agosto último, publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 15 del mismo mes, se cometió el error de hacer constar como última dependencia de las que en aquel cuadro figuran la "Junta de Sondeos", en lugar de "Jefatura de Sondeos", que es a la que en realidad se le asigna la cantidad de 7.000 pesetas en el concepto "Estudios".

Madrid, 25 de Septiembre de 1936. El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, (ilegible).

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

DEPARTAMENTO DE CORRESPONDENCIA CADUCADA

RELACION de los pliegos de valores declarados y objetos asegurados que, cumplido el plazo reglamentario de depósito en este Negociado, se anuncian en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales de las provincias de origen y destino para que las personas que se crean con derecho a ello puedan hacer las oportunas reclamaciones dentro del plazo de tres meses, a contar desde la publicación de este anuncio.

Número de orden	Número de origen	FECHA DE LA IMPOSICIÓN	PROCEDENCIA	DESTINO	DESTINATARIO	Valor declarado — Pesetas	Clase del objeto
1	28	21 — 5 — 1934	Barcelona	Biescas (Huesca).....	Julián Bara.....	100	P. V.
2	106	12 — 1 — 1934	Idem	Madrid	Antonia Marinez Romero.....	75	P. V.
3	120	15 — 2 — 1934	Idem	Idem	Angela Luna.....	25	O. A.
4	4	24 — 7 — 1934	Alfafar	Valencia	Angel Martínez.....	1.025	P. V.
5	39	» — 8 — 1933	San Sebastián ..	Anch (Francia).....	Bureau de Postes.....	200	P. V.
6	473	20 — 12 — 1934	Barcelona	Serón (Almería).....	Leovigildo Sánchez.....	100	P. V.
7	20	28 — 9 — 1934	Madrid	Sevilla	Rafael Amado.....	24	P. V.
8	494	6 — 1 — 1935	Idem	Ontur (Albacete).....	Honorino Vera.....	150	P. V.
9	26	5 — 1 — 1934	Idem	Calatayud	Nicolás Sánchez.....	300	P. V.
10	674	18 — 12 — 1933	Idem	Aranda de Duero.....	Luis Perdiguero.....	200	P. V.
11	9	20 — 12 — 1933	Idem	Güimar (Canarias).....	Agustín Curvelo.....	100	P. V.
12	182	24 — 3 — 1934	Idem	Talavera del Tajo.....	Alicio López.....	30	P. V.
13	9	1 — 1 — 1934	Idem	Peñaflor de Gállego.....	Anacleto Vall.....	150	P. V.
14	10	legible	Idem	Madrid	Ruiz	160	P. V.
15	936	15 — 12 — 1934	Idem	Abarán (Murcia).....	Juan J. Carrasco.....	100	P. V.
16	166	31 — 11 — 1934	Barcelona	Alloza (Teruel).....	Blas Balta.....	150	P. V.
17	53	11 — 3 — 1935	Idem	Barcelona	José Ramón Pascual.....	2.205	P. V.
18	7	11 — 12 — 1934	Madrid	Madrid	Ruth Respondek.....	100	O. A.
19	67	10 — 4 — 1935	Idem	Barcelona	Carlos Encihondo.....	1.000	P. V.
20	8	11 — 5 — 1935	Idem	Madrid	José Serra Pascual.....	7.000	P. V.
21	719	1 — 9 — 1934	Idem	París	Janne Patet.....	500	P. V.
22	106	4 — 7 — 1935	Barcelona	Robledo Chavela.....	Félix García.....	400	P. V.
23	342	27 — 6 — 1935	Madrid	Tres Juncos (Cuenca)..	Julio Cuevas.....	100	O. A.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 170 del vigente Reglamento para el régimen y servicio de este Ramo.

Madrid, 29 de Septiembre de 1936.—El Gerente de los Servicios Postales.